



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**

**Conjuez ponente**

**STL3674-2021**

**Radicación n.º 11-001-02-30-000-2020-00653-00**

**Acta 03 Sala de conjueces**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala de Conjueces a pronunciarse, en primera instancia, de la acción de tutela presentada por **CRISANTO HERRERA REY** contra la **SECRETARIA DE LA SALA PENAL y CONJUECES DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DOCTORES JORGE IVÁN JIMENEZ VÉLEZ, FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO, FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ, CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ, CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA y JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA** trámite al cual fueron vinculados la **SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, las autoridades, partes e intervinientes dentro de los procesos objeto del amparo.

Sea este el momento para aceptar los impedimentos manifestados por los conjuces integrantes de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, doctores FERNANDO VÁSQUEZ BOTERO, CARLOS ERNESTO MOLINA y OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA como quiera que está acreditada la causal consagrada en el numeral 6º de artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, pues intervinieron en el trámite de una de las acciones de tutela con referencia a la cual el señor Crisanto Herrera Rey promueve la presente acción de tutela contra la Sala de Casación Penal y Laboral.

## **I. ANTECEDENTES**

Crisanto Herrera Rey actuando en nombre propio, presentó acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

En lo que a este trámite interesa, manifestó, que promovió acción de tutela contra la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, trámite al cual se vinculó la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Empresa J&D Ariza S.A.S., la Administradora de

Riesgos Laborales Alfa S.A., la Superintendencia Nacional de Salud y Cencosalud Llanos IPS.

El conocimiento del asunto correspondió en primera instancia a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, autoridad que, mediante providencia de 15 de julio de 2020, negó el amparo solicitado al haberse configurado el fenómeno del hecho superado por carencia actual de objeto. Inconforme con la decisión el actor impugnó. Mediante auto de 26 de agosto de 2020, se concedió la impugnación interpuesta y se ordenó la remisión el expediente a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a fin que desatara el recurso.

Señaló que a través de oficio N.º. 48543 del 7 de septiembre de 2020, el expediente fue remitido a la Sala de Casación de Penal, no obstante, a la fecha de la presentación de este amparo *“no se evidencia en el aplicativo de la Rama Judicial ni se ha notificado por parte de la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el reparto a los Magistrados que conforman la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del expediente acción de tutela No. 20200043200 para que se lleve a cabo el trámite de impugnación”*.

Aunado a lo anterior, indicó, que en el trámite de la acción de tutela radicado único 1100102050002020071000, interpuesta también por el accionante contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual le correspondió conocer en primera

instancia a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; mediante auto de 5 de agosto de 2020 ordenó sorteo de conjuces, sin embargo, *“a la fecha desde el día 06 de agosto de 2020 no se ha notificado al accionante de la admisión o inadmisión de la Acción de Tutela Expediente No. 1100102050002020071000 en primera instancia, además se observa que para dilatar el proceso de darle trámite a la Acción de Tutela dentro del anterior expediente ya mencionado se registra la novedad en la Rama Judicial de la designación nuevamente de otros conjuces, lo cual es una clara configuración de la vulneración de los derechos al acceso efectivo a la administración de justicia artículos 29, 86, 229 de la Constitución Política de Colombia”*.

Afirmó que las acciones descritas le causaron un perjuicio irremediable *“ya que las actuaciones omisivas de las autoridades judiciales accionadas en el presente recurso judicial lesionan los derechos a la administración de justicia y al debido proceso del accionante”*.

La resolución de la presente acción se adopta por Conjuces de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debido a los impedimentos que los magistrados titulares de la Sala manifestaron oportunamente, los cuales fueron debidamente aceptados en proveído de 8 de febrero de 2020, al encontrar configurada la causal prevista en el numeral 6º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991.

Por auto de 2 de marzo de 2020, esta Sala asumió el conocimiento, ordenó notificar a las autoridades judiciales accionadas, y vincular a los intervinientes en los procesos objeto de amparo para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término otorgado, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, informó de forma detallada el trámite impartido al interior de la acción de tutela radicado 2020-00101 01 y así como del incidente de desacato.

En cuanto al trámite adelantado por las Salas de Casación Penal y Laboral, a las acciones de tutela radicados 2020-00432-00 y 2020-00710-00, manifestó desconocer toda actuación, razón por la cual solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

La Apoderada general para asuntos judiciales de Seguros de Vida Alfa S.A., expresó no tener injerencia alguna sobre las pretensiones del accionante. Indicó la falta de competencia por parte de su poderdante frente al trámite impartido por los Jueces de conocimiento dentro de las acciones de tutela cuestionadas. Por lo anterior, solicitó se declare improcedente el amparo constitucional pedido.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de su presidente, explicó que, como quiera que tan solo hasta el 2 de diciembre de 2020, fueron elegidos por el Congreso de la República los miembros de la Comisión y

posesionados a partir del 13 de enero de 2021, razón por la cual no es posible pronunciarse sobre los fallos y actuaciones realizadas por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida en que no participó en su aprobación. No obstante, allegó copia del pronunciamiento en relación con la acción de constitucional radicado 2020-00432-00

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a través de su Presidente, informó acerca del trámite impartido a la acción de tutela radicado N.º. 2020-00101-02 al resolver la impugnación presentada contra la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Advirtió que, por auto de 16 de junio de 2020, la Sala de Casación Laboral ordenó su vinculación dentro de la acción de tutela radicada bajo el N.º. 2020-0432-00, instancia que fue decidida el 15 de julio de 2020, negando el amparo deprecado.

Describió uno a uno los trámites constitucionales en los que el aquí accionante ha fungido como peticionario y por tanto ha sido vinculado, los cuales, afirma, en su mayoría han sido negados, bajo la advertencia de incurrir en una posible temeridad por el accionante. Solicitó la desvinculación de la presente actuación, ante la inexistencia de acción u omisión que vulnere las garantías del petente. Instó a tener en cuenta la actitud reiterada e indiscriminada del actor en la presentación de acciones de

tutela. Adjuntó copia digital de la respuesta y fallo de la acción judicial radicado N.º. 2020-00432-00, así como de las demás actuaciones en las que sido vinculado.

El Magistrado de la Sala de Casación Laboral cognoscente en primera instancia de la tutela radicada bajo el N.º. 2020-00432-00, informó que, profirió fallo el 15 de julio de 2020, en el cual negó el amparo deprecado; que por auto de 26 de agosto concedió la impugnación formulada por Crisanto Herrera Rey; y que a través de oficio N.º. 48543 de 2 de septiembre de 2020, la secretaria de la Sala remitió el expediente a la Homologa Penal, para lo de su competencia.

Manifestó que, en ese orden, se agotó por parte de la Sala el trámite legal pertinente a efecto de decidir el mecanismo judicial objeto de controversia, razón por la cual solicita negar la protección constitucional invocada.

La Sala de Casación Laboral a través de su Presidente, informó que, de acuerdo con lo advertido por el Magistrado ponente conecedor en primera instancia del asunto radicado 2020-00432-00, es claro que el trámite que le competía a la Sala se surtió en debida forma, con lo cual se demuestra que no se le conculcó derecho alguno al peticionario, motivo por el cual se debe negar el amparo solicitado.

La Representante legal suplente de Coviandes S.A.S., solicitó la desvinculación del trámite constitucional por los

siguientes motivos: *i)* falta de legitimación en la causa por pasiva, *ii)* inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de su representada, *iii)* incumplimiento de los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad del medio constitucional; *iv)* *por el abuso de derecho a la presentación de acciones de tutela por el accionante.* Agregó que el objeto de discusión, se refiere a una situación que compete al desarrollo de funciones judiciales a cargo de la Corte Suprema de Justicia y que resulta ajeno a la sociedad vinculada.

El Gerente Regional de la zona Meta y Llanos Orientales de la EPS Famisanar SAS, en respuesta a la acción de tutela, informó sobre su desvinculación dentro del trámite radicado bajo el N.º. 2020-00432-00. Alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva de su representada, ya que los hechos expuestos no son atribuibles a la Entidad prestadora de salud.

La Secretaria de la Sala de Casación Laboral, informó las gestiones adelantadas en cada una de las acciones de tutela objeto de cuestionamiento. Explicó que, en ambos casos los trámites se encuentran culminados. Dentro del radicado 2020-0432-00, mediante auto de 26 de agosto de 2020, que negó el incidente de nulidad propuesto por el accionante y concedió la impugnación incoada. Decisión notificada a los interesados a través de los oficios 48315 48320, 48536 a 48542 de 2020. Y dentro del radicado 2020-00710-00, por auto de 2 de febrero de 2021, que concedió la impugnación interpuesta por el actor contra la



decisión de primera instancia. Providencia notificada al peticionario a través de los oficios 5649 a 5656 de 2021.

## II. CONSIDERACIONES

La vía preferente de la tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, permite a todo ciudadano acudir a la Rama Judicial en procura de obtener una orden que impida un acto amenazante o lo suspenda, siempre que se trate de proteger derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte ha mantenido el criterio de la improcedencia de la tutela contra providencias o sentencias judiciales, salvo que, con las actuaciones u omisiones de los jueces, resulten violados, en forma evidente, derechos de estirpe constitucional.

Lo primero que debe entrar a dilucidar esta Sala, es si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y según lo establecido por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, entre ellos la CC SU-267 de 2019, la presente acción cumple con las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, si acata los siguientes requisitos:

- (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva]; (iii) relevancia constitucional; (iv) subsidiariedad o agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial; (v) inmediatez; (vi) de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión; (vii) identificación de los

hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados; y (viii) que no se trate de una acción de tutela formulada contra sentencias adoptadas en procesos de tutela.

En ese orden, tenemos que Crisanto Herrera Rey, se encuentra legitimado en la causa por activa para la presentación de esta acción de tutela, en tanto funge como accionante dentro de las acciones constitucionales que cuestiona; existe legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la solicitud se dirige contra las autoridades judiciales que conocieron de las actuaciones procesales que cuestiona; el asunto tiene relevancia constitucional, habida cuenta que involucra la posible vulneración de los derechos fundamentales de la parte convocante; se cumple con el requisito de subsidiariedad; no se cuestiona decisiones de tutela; la irregularidad tiene un efecto decisivo en la resolución de los despachos y, la parte identificó de manera razonable los hechos y derechos invocados.

Observa la Sala que son tres los cuestionamientos realizados por el actor al trámite procesal de las acciones constitucionales que objeta; el primero y el segundo, referidos a la tutela radicado 2020-00432-00, a efecto que conforme con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se impartiera la gestión de segunda instancia ante la Sala de Casación Penal y, para ello, se procediera a realizar por la secretaria el correspondiente reparto. Concomitante a ello, pidió se informará por el Magistrado ponente conocedor de la primera instancia, el trámite de remisión del expediente a la correspondiente secretaria de la Sala Penal. Y un tercer punto, relacionado con la acción

de tutela 2020-00710-00, frente a la cual pidió se surtiera su admisión o inadmisión por el conjuer ponente.

Respecto a los dos primeros puntos, es preciso advertir que, una vez consultado el radicado único 11001023000020200043200 en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que, a través de oficio 48543 de 7 de septiembre de 2020, el expediente digital contentivo de la acción de tutela 2020-00432-00 fue efectivamente remitido por la secretaria de la Sala Laboral a la homóloga penal, en 3 carpetas digitales, a efecto de decidir la impugnación formulada. En anotación de 11 de septiembre, se lee: *“VÍA ELECTRÓNICA NO.24624 SECRETARIA SALA PENAL COMUNICA AL PRESIDENTE DE LA SALA QUE NEGÓ ACCIÓN DE TUTELA NO. 112132 PROMOVIDA CRISANTO HERRERA RES. 5543”*, seguidamente, en actuación registrada el 29 de octubre de 2020, se observa que a través de oficio 60238 se envió respuesta a la PQR presentada por el actor en la misma fecha. Y en registro de 18 de diciembre de la misma anualidad, se lee: *“INGRESA AL DESPACHO DEL MAGISTRADO PONENTE, OFICIO NO. 37332 SECRETARIA SALA PENAL COMUNICA AL MAGISTRADO PONENTE QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NO. 114224 PROMOVIDA POR CRISANTO HERRERA REY Y RADICADO UNICO 2020-00811-00”*

En cuanto la acción de tutela radicado 1100102050002020071000, una vez revisada en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, la Sala evidenció que, el 22 de julio de 2020 se efectuó el reparto y radicación del mecanismo de amparo; por auto de 29 de julio se ordenó sorteo de conjuerces; el 3 de agosto se

notificó a través de correo electrónico al accionante la decisión contenida en proveído de fecha 29 de julio; el 22 de agosto se realizó la designación de conjuces a través de sorteo; según registro de actuaciones de 2, 11 y 19 de septiembre, los Conjuces aceptaron la designación; en anotación de 16 de septiembre se lee: *“ESCRITO SUSCRITO POR EL ACCIONANTE CRISANTO HERRERA REY, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA, RECIBIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL 11/09/20 EN DOS ARCHIVOS/5676”*; según anotaciones registradas el 19 de septiembre, se evidencia que: *i)* los Conjuces aceptaron la designación, *ii)* los Magistrados de la Sala manifiestan estar impedidos, *iii)* conformada la Sala de conjuces se designa como Conjuez ponente al Doctor José Roberto Herrera Vergara, *iv)*, pasa el expediente al despacho del Conjuez ponente; de acuerdo con anotación de 25 y registrada el 28 de septiembre, se admitió la acción de tutela. Consecutivamente, en anotación de 1º de octubre se lee: *“SE DEJA CONSTANCIA QUE EL 28 DE SEPTIEMBRE SE NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLICADO MEDIANTE AVISO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, READMITE TUTELA MEDIANTE OFICIO DEL 54528 AL 54535/5443”*; de acuerdo con la constancia secretarial de 25 de noviembre, se realizó cambio de ponente correspondiéndole nuevamente al Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 16 de octubre de 2020. Según registro de actuaciones, en la misma fecha, fue admitida de nuevo la acción constitucional, notificada mediante correo electrónico el 27 y por aviso el 30 de noviembre; el 9 de diciembre se profirió sentencia que negó el amparo solicitado, decisión notificada, vía correo electrónico y por

aviso el 18 de diciembre de 2020; a través de auto de 2 de febrero de 2021, se concede impugnación y el 26 de febrero del año en curso, con oficio 11213, fue remitida a la Sala de Casación penal a efecto de decidir la impugnación presentada por el accionante.

De las actuaciones descritas, se extrae que actualmente han cesado las omisiones censuradas por el actor, por lo que estamos ante una carencia actual de objeto por hecho superado, pues las secretarías de las Salas de Casación Penal y Laboral, así como los Conjueces designados, en su momento, definieron las situaciones que resaltaba el interesado en sede constitucional, esto es, que se surtiera el reparto de la acción de tutela 2020-00432-00 ante los Magistrados de la Sala de Casación Penal a efecto de resolver el medio de impugnación presentado y a su vez, el Magistrado ponente conecedor en primera instancia, rindió informe sobre el envío del mecanismo de amparo a la Homóloga penal, una vez concedió la impugnación. En cuanto la admisión de la tutela 2020-00710-00, fue tramitada en su oportunidad por la Sala de Conjueces y de acuerdo con lo señalado en providencia de 16 de octubre de 2020, los Magistrados de la Sala de Casación Laboral, conocieron y tramitaron la acción constitucional en su totalidad hasta dictar fallo de primera instancia.

Así las cosas, la tutela debe declararse improcedente, por cuanto cualquier orden constitucional que se pudiera pronunciar resultaría en ineficaz para la defensa de los derechos fundamentales invocados, finalidad última de este

medio de amparo. Es de precisar que en esos eventos desaparece la razón de ser de la tutela, que es la protección inmediata de un derecho constitucional fundamental actualmente amenazado o vulnerado. Así, resulta menester señalar que, entre otras, en sentencia CC T-038 de 2019, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de estudiar el fenómeno referido, frente a lo cual expuso:

(...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. **Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención)** y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se ha de declarar improcedente el amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, La Sala de Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos invocados, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

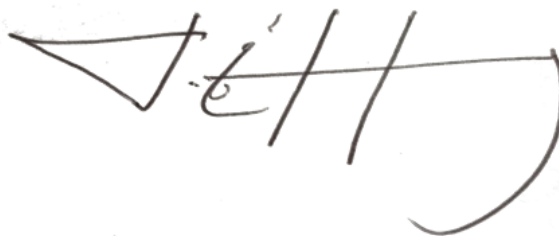
**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



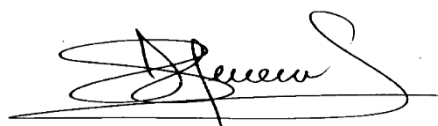
**ADRIANA MARÍA CUBAQUE CAÑAVERA**

Conjuez ponente



**FRANCISCO ESCOBAR HENRÍQUEZ**

Conjuez



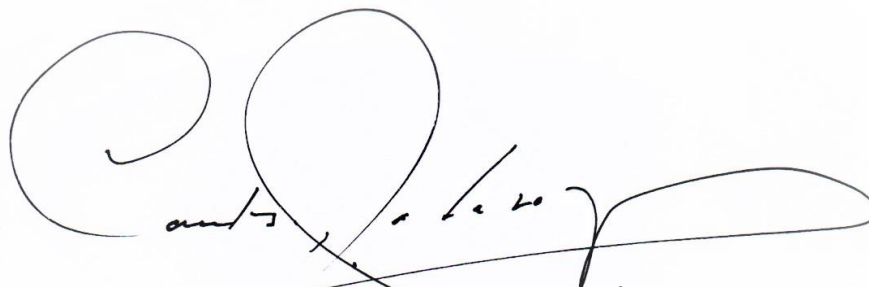
**JUAN GUILLERMO HERRERA GAVIRIA**

Conjuez



**JORGE IVÁN JIMÉNEZ VÉLEZ**

Conjuez



**CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**

Conjuez



**ZITA FROILA TINOCO AROCHA**

Conjuez